

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

ORDEN

La Asociación general de Ganaderos de España se ha dirigido a este Ministerio manifestando los graves perjuicios que se están ocasionando a la ganadería nacional al invadir, en muchas comarcas, las fincas de puro pasto para roturar los terrenos, so pretexto de que están con falta de laboreo.

A la Comisión técnica central, que dictamina en los expedientes de laboreo forzoso, llegan también muchos de estos expedientes, en los que se pretende poner en cultivo terrenos cuyo único aprovechamiento, desde hace varios años, ha sido el de los pastos, cosa que en modo alguno autorizan las vigentes disposiciones del laboreo forzoso, que tienden sólo a evitar el abandono de lo que fue la explotación habitual en cada finca, pero en modo alguno a su modificación.

El perjuicio que se ocasiona a la riqueza agropecuaria y, en general, a la economía nacional con tan absurdo proceder, es de excepcional importancia, y, por lo mismo, urge ponerle remedio adecuado, ya que no debemos olvidar que esa riqueza constituye la base de la vida nacional.

La destrucción con el arado de esos pastos hará disminuir nuestra ganadería, de la que no estamos sobrados, y ello con el peligro de aumentar producciones en las que ya tenemos equilibrio económico, y fácilmente podríamos llegar a una sobreproducción ruinosa, principalmente en lo referente a cereales.

Suelen invocar, al acometer estas roturaciones, la carencia de trabajo, sin fijarse en que las cosechas que puedan obtenerse en esos terrenos, para pagar las labores actuales han de tardar más de un año en conseguirse.

Tampoco han de poder servir estas roturaciones arbitrarias para legitimar derechos de asentamiento cuando llegue a entrar en vigor la Reforma Agraria, cuyo desenvolvimiento tendrá que atenerse a lo que disponga la ley de una manera ordenada y armónica, para no perturbar nuestra economía, antes bien, procurando siempre su mejora.

Por otra parte, el Gobierno ha reconocido los deseos vehementes y muy razonables de las masas sociales de poseer tierras para cultivar, presentando por ello a la

aprobación de las Cortes la ley de Reforma Agraria, con la cual dará lugar a la satisfacción de esos afanes para quienes esa disposición señale, en los lugares que se determine y con las normas que se dicten.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que por V. E. se preste la mayor atención para impedir que se invadan y returen las fincas destinadas a pastos, exigiendo que en todos los asuntos del laboreo forzoso se cumplimenten la Ley de 23 de Septiembre y Decreto de 28 Enero últimos.

Madrid, 21 de Marzo de 1932.—Marcelino Domingo.
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: La finalidad de la Real orden de 3 de Mayo de 1929, referente a que en los traslados de cadáveres la inhumación se verifique antes de las cuarenta y ocho horas a partir del fallecimiento, queda cumplida, dada la rapidez de los modernos medios de transporte, aunque la distancia a recorrer sea bastante mayor de los 200 kilómetros que como máximo autorizaba la mencionada disposición, sin que, por lo tanto, exista razón científica alguna que justifique la necesidad del embalsamamiento cuando el traslado haya de verificarse a mayor distancia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que se autorice el traslado de cadáveres no inhumados sin necesidad de embalsamamiento, sea cualquiera la distancia a recorrer, al sitio donde haya de efectuarse la inhumación y la exhumación y traslado de cadáveres para su rehumación en el mismo o en otro cementerio, sin más limitación que la de que ésta pueda efectuarse indefectiblemente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que ocurrió la defunción o en que se verificó la exhumación, y observándose todos los demás requisitos y garantías señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1932.—Casares Quiroga.
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla y Gobernador general del Golfo de Guinea.

Ministerio de Hacienda

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

A) Para la elevación de las tarifas establecidas por el Real decreto ley de 11 de Mayo de 1926, en un tanto por ciento que no podrá exceder del 25, excepto en las cuotas inferiores a una peseta, en las que el timbre de 0,15 podrá elevarse a 0,25, y el de 0,30, a 0,40 o 0,50, según los casos.

Estos recargos no afectarán a las tarifas vigentes para la correspondencia post l y telegráfica.

B) Para establecer el gravamen proporcional en aquellas bases máximas de los conceptos tributarios que actualmente tienen una imposición gradual; rebajar los mínimos exentos, excepto en los productos envasados, procurando así la mayor difusión del impuesto, así como para el fraccionamiento de las bases y creación de clases intermedias que favorezcan con la equidad la elasticidad del tributo.

Esta autorización tiene carácter sustantivo, sin que pueda considerarse limitada por lo que se dispone en el apartado A) de este artículo.

C) Para incorporar a la ley las disposiciones modificativas de sus preceptos y las resoluciones aclaratorias recaídas, actualmente en vigor, así como para la supresión de aquellos artículos referentes a conceptos que han perdido totalmente su condición contributiva.

D) Para la unificación de escalas, procurando la igualdad tributaria de los conceptos equivalentes, evitando las tarifas contradictorias en un mismo concepto, como ocurre actualmente en el de recibos y en el de certificaciones, y para determinar el sujeto de la imposición en aquellos casos que, por lo dudoso de la interpretación del texto legal, dan motivo a constantes reclamaciones administrativas.

E) Para fijar y ampliar algunos de los plazos exigidos para la presentación o retirada de documentos y determinar, en los casos no establecidos en la Ley, las responsabilidades subsidiarias en los descubiertos, así como para variar los plazos de prescripción del impuesto y sus recargos.

F) Para refundir el sello sanitario con el del Timbre en los artículos envasados e incorporar a la ley los derechos de registro de especialidades farmacéuticas, y para declarar sometidas a la cuota fija de 0,15 pesetas las aguas mineromedicinales, cualquiera que sea su precio.

G) Para redactar, de conformidad con los adelantos técnicos, aquellos conceptos que, como el referente a electricidad, conservan en la ley una clasificación anticuada.

H) Para suprimir o modificar los conciertos, así como para fijar las comisiones, participaciones y bonificaciones en los casos en que las conveniencias del Tesoro lo requieran, atenuando, al propio tiempo, las penalidades establecidas, para hacer posible de esta suerte su efectividad.

I) Para modificar la base de imposición cuando en los elementos que la determinan hayan surgido modalidades o variaciones que puedan producir la evasión del impuesto, y para los establecidos después de la fecha de la vigente Ley.

J) Para establecer un gravamen hasta del 3 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de lujo, cuyo pago correrá a cargo del comprador y se hará efectivo por medio de un timbre especial móvil en las facturas, las cuales serán de expedición obligatoria, en las expresadas ven-

tas, y para concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo y teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

La relación de los artículos sujetos a este gravamen habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

K) Para reorganizar la administración e inspección del impuesto del Timbre.

L) Para restablecer el pago por pagarés a noventa días en el timbre de los naipes, en la forma regulada por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Los ingresos por timbre a metálico se efectuarán directamente en las Cajas del Tesoro y serán baja en la cifra de rendimientos del impuesto que sirve de base para determinar la participación de la Compañía Arrendataria en la recaudación líquida de la Renta del Timbre.

En el presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo el epígrafe de «Ingresos a metálico por Timbre» y en el capítulo y artículo que se determine.

Artículo 3.º Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre, por razón de elevaciones autorizadas en la presente Ley, así como los ingresos obtenidos en virtud de los nuevos conceptos sujetos a tributo, se establecen en beneficio exclusivo del Estado.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley en la «Gaceta», redactará el nuevo texto de la ley del Timbre, de conformidad con las disposiciones anteriores.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Impuesto de Transportes por mar y a la salida por las fronteras

Artículo 1.º El impuesto de Transportes de mercancías por mar y a la entrada y salida por las fronteras se percibirá con arreglo a la tarifa y notas que a continuación se detallan:

Partidas 1.ª Materiales térreos de construcción.—Cabotaje: 0,50; gran cabotaje: desembarque, 1,00; embarque, 1,00; altura: desembarque, 1,00; embarque, 1,00.

2. Carbones minerales.—Cabotaje: 0,30; gran cabotaje: 2,00 y 1,00; altura: 3,00 y 1,50.

3. Idem vegetales y leñas.—Cabotaje: 0,30; gran cabotaje: 1,00 y 1,00; altura: 1,00 y 1,00.

4. Petróleos brutos, benzol y gasolina.—Cabotaje: 1,00; gran cabotaje: 2,00 y 5,00; altura: 2,00 y 7,00.

5. Fosfatos naturales de cal.—Cabotaje: 0,50; gran cabotaje: 1,00 y 2,00; altura: 1,00 y 2,00.

6. Minerales, escorias y piritas de hierro.—Cabotaje: 0,50; gran cabotaje: 2,00 y 0,75; altura: 2,00 y 1,50.

7. Minerales de manganeso.—Cabotaje: 0,50; gran cabotaje: 2,00 y 1,00; altura: 2,00 y 2,00.

8. Piritas ferrocobrizas.—Cabotaje: 0,50; gran cabotaje: 2,00 y 2,00; altura: 2,00 y 2,00.

9. Min
3,00 y 5,
10. Id
cabotaje:
11. Co
cabotaje:
12. Cá
50,00 y
13. Pl
2,00; gra
14. La
cabotaje:
15. Hi
je: 1,00; g
16. Lin
6,00 y 1,0
17. Ba
gran cabo
18. Sal
, 0,50; al
19. Ab
gr n cabo
20. Ma
2,00; gran
21. Vir
—Libre:
22. Ace
vidrio u h
y 3,00; al
23. Vin
partidas a
y 3,00; al
24. Fru
cas.—Cab
14,00 y 1,
25. Cer
5,00; altur
26. Arr
altura: 10,
27. Ma
papel.—Ca
ra: 1,50 y
28. For
5,00 y 5,0
29. Gar
cabotaje: 1
30. Col
taje: 3,00;
31. Cor
cabotaje: 1
32. Gar
cabotaje: 1
33. Buq
restos de b
taje: 4,00 y
34. Maq
je: 6,00 y
35. Auto
con motor.
altura: 100
36. Env
37. Meta
200,00; alt
L
38. Prin
3,00 y 4,0

9. Minerales de cobre.—Cabotaje: 0,75; gran cabotaje: 3,00 y 5,00; altura: 3,00 y 6,00.

10. Idem de plomo y antimonio.—Cabotaje: 0,75; gran cabotaje: 4,00 y 4,00; altura: 5,00 y 6,00

11. Cobre de torales y barras.—Cabotaje: 5,00; gran cabotaje: 50,00 y 50,00; altura: 50,00 y 50,00.

12. Cáscara cobriza.—Cabotaje: 2,50; gran cabotaje: 50,00 y 30,00; altura: 50,00 y 30,00.

13. Plomo en galápagos y mata cobriza.—Cabotaje: 2,00; gran cabotaje: 6,00 y 10,00; altura: 6,00 y 12,00.

14. Las demás menas metálicas.—Cabotaje: 0,75; gran cabotaje: 3,00 y 5,00; altura: 4,00 y 6,00.

15. Hierro y acero en materiales inutilizados.—Cabotaje: 1,00; gran cabotaje: 3,00 y 5,00; altura: 3,00 y 8,00.

16. Lingotes de hierro.—Cabotaje 2,00; gran cabotaje: 6,00 y 1,00; altura: 6,00 y 1,25.

17. Barras-carriles de hierro o acero.—Cabotaje; 4,00; gran cabotaje: 40,00 y 1,00; altura: 50,00 y 1,25.

18. Sal común.—Cabotaje: 1,50; gran cabotaje: 6,00 y 0,50; altura: 6,00 y 0,50.

19. Abonos minerales y orgánicos.—Cabotaje: 0,50; gran cabotaje: 3,00 y 3,00; altura: 3,00 y 3,00.

20. Manufacturas y desperdicios de corcho.—Cabotaje: 2,00; gran cabotaje: 10,00 y 1,25; altura: 12,00 y 1,50.

21. Vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.—Libre:

22. Aceites de oliva con marca nacional en envases de vidrio u hojalata.—Cabotaje: 2,00; gran cabotaje: 12,00 y 3,00; altura: 14,00 y libre.

23. Vinos y aceites de oliva no comprendidos en las dos partidas anteriores.—Cabotaje: 2,00; gran cabotaje: 12,00 y 3,00; altura: 14,00 y 3,00

24. Frutas frescas o secas y hortalizas y legumbres frescas.—Cabotaje: 2,00; gran cabotaje; 12,00 y 1,00; altura: 14,00 y 1,00.

25. Cereales.—Cabotaje; 3,00; gran cabotaje: 10,00 y 5,00; altura: 10,00 y 5,00.

26. Arroz.—Cabotaje: 2,00; gran cabotaje: 10,00 y 2,50; altura: 10,00 y 2,50.

27. Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel.—Cabotaje: 1,50; gran cabotaje: 1,50 y 2,00; altura: 1,50 y 2,50.

28. Forrajes y semillas.—Cabotaje: 2,00; gran cabotaje: 5,00 y 5,00; 6,00 y 6,00.

29. Garbanzos y legumbres secas.—Cabotaje: 2,00; gran cabotaje: 10,00 y 3,00; altura: 12,00 y 4,00.

30. Coloniales (azúcar, café, cacao, canela y té).—Cabotaje: 3,00; gran cabotaje: 50,00 y 10,00; altura: 50 y 12.

31. Conservas de todas clases.—Cabotaje 3,00; gran cabotaje: 12,00 y 5,00; altura: 15,00 y 6,00.

32. Ganados y animales vivos.—Cabotaje: 2,00; gran cabotaje: 10,00 y 10,00; altura: 14,00 y 20,00.

33. Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos.—Cabotaje: 1,00; gran cabotaje: 4,00 y 4,00; altura: 5,00 y 5,00.

34. Maquinaria agrícola.—Cabotaje: 2,50; gran cabotaje: 6,00 y 5,00; altura: 6,00 y 6,00.

35. Automóviles completos o desarmados y «chassis» con motor.—Cabotaje: 4,00; gran cabotaje: 100,00 y 7,50; altura: 100,00 y 10,00.

36. Envases vacíos.—Libre.

37. Metálico.—Cabotaje: 20,00; gran cabotaje: 100,00 y 200,00; altura: 100,00 y 200,00.

Las demás mercancías no expresadas

38. Primeras materias.—Cabotaje: 0,75; gran cabotaje: 3,00 y 4,00; altura: 3,00 y 5,00.

39. Substancias alimenticias.—Cabotaje: 4,00; gran cabotaje: 20,00 y 10,00; altura: 25,00 y 12,00.

40. Artículos fabricados.—Cabotaje: 5,00; gran cabotaje: 40,00 y 7,50; altura: 50,00 y 10,00.

41. Papel continuo para periódicos y revistas.—Cabotaje: 4,00; gran cabotaje: 20,00 y 7,50; altura: 24,00 y 10,00.

Notas.—Primera. Se considerarán como materiales de construcción comprendidos en la partida primera de la tarifa, las piedras y tierra para construcción, las artes y las industrias, vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro o cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

Segunda. En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cok, los aglomerados, esquistos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

Tercera. En la partida 7 se incluirán los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de manganeso metal, las piritas hasta el 1 por 100 de cobre y las calaminas pobres hasta el 30 por 100 de cinc metal.

Cuarta. Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 100 de cobre.

Quinta. Se estimarán como minerales de cobre las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

Sexta. Entre las demás menas metálicas se comprenderá el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de manganeso metal, las blendas y las calaminas ricas con más del 30 por 100 de cinc metal y los demás no expresados, así como las escorias de estaño.

Séptima. Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

Octava. Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásicos, sódico y amónico, los nitratos y superfosfatos de calcio, sales de Stasfurth, escorias Thomas, tierras azufrosas y guano y sus análogos.

Novena. En la partida 23 se considerarán incluidos el chacolí, la sidra y la cerveza.

Décima. Se asimilan a los buques conducidos a remolque los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, gánguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

b) Cuando un buque se remolque de un punto a otro situado dentro de la misma zona para terminar su construcción o armamento o tomar o completar la carga.

c) Cuando se trate del remolque de gabarras o treues de gabarras que conduzcan mercancías, pertenezcan o no gabarras y remolcador a la misma entidad.

Undécima. Para la designación de primeras materias, animales vivos, sustancias alimenticias y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para construir un repertorio complementario.

ARTÍCULO ADICIONAL

En las islas Canarias seguirá satisfaciéndose el impuesto de Transportes con arreglo a la tarifa del Real decreto de 28 de Julio de 1920, texto refundido, y modificaciones de 2 de Septiembre y 15 de Mayo de 1923, con la reducción que fija el artículo 7.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900.

Impuesto sobre el alcohol y la cerveza

Artículo 2.º El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vino y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos, por hectolitro de volumen real, 90 pesetas.

2.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 140 pesetas.

3.º Aguardientes llamados «holandas», destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, 54 pesetas.

4.º Alcohol desnaturalizado procedente de vino y residuos vínicos, hectolitro, 10 pesetas.

5.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, igual unidad, 15 pesetas.

6.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en la «Gaceta».

Se prohíbe la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vinos y de residuos de la vinificación, pero no las sucesivas.

Artículo 3.º Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación, obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 14 pesetas por hectolitro. Dichas entidades continuarán disfrutando las exenciones de que gozan actualmente.

Artículo 4.º A los efectos del pago del impuesto sólo se considerarán como aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación del vino o de la piqueta procedente únicamente del orujo fresco. También se considerará como piqueta el líquido procedente del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas de vino durante su fermentación.

A los efectos de la tributación se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no excede de 65 grados centesimales, obtenido en fábricas especialmente habilitadas. Se considerará como alcohol de residuo vínico el obtenido de los orujos de toda clase y el de las piquetas que no reúnan las condiciones antes indicadas.

Artículo 5.º Durante el año actual las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos continuarán realizándose a los tipos de devolución vigentes hasta la fecha salvo que, los exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señalará, que el alcohol empleado ha satisfecho las cuotas que fija esta ley. En este caso, así como a partir de 1.º de Enero de 1933, la cuantía de la devolución será la que fije el Ministro de Hacienda, entre las 110 y 125 pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados, atendiendo a las necesidades del mercado.

A partir de la promulgación de la presente Ley se computará a los vinos dulces exportados, a los efectos de la devolución, la suma de riqueza en alcohol y glucosa, previa deducción de nueve grados alcohólicos, como riqueza inicial o natural del vino exportado, en la forma y con los requisitos que el Ministro de Hacienda determinará. A estos efectos, no se considerarán como vinos los dulces que excedan de 13 grados de densidad Baumé.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el caso de que la recaudación por el impuesto de

Alcoholes obtenida con sujeción a los tipos antes indicados exceda de 50 millones de pesetas anuales, pueda elevar en 10 pesetas la cuota de devolución fijada conforme al artículo anterior, sin exceder el total devuelto de 130 pesetas por cada hectolitro de alcohol de 96 grados contenido en los productos exportados.

Artículo 7.º El texto refundido de las disposiciones legislativas por que se rige el impuesto de Alcoholes de 28 de Julio de 1920 continuará en vigor en todo cuanto no se oponga a la presente.

Artículo 8.º El impuesto que grava la fabricación y consumo de la cerveza se fija en 15 pesetas por hectolitro de líquido salido de fábrica.

El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas conducentes a impedir que por los expendedores al por menor de dicho producto se eleve el precio al consumidor en cantidad superior a la que el aumento de tributación supone para cada litro o fracción del mismo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la percepción de este impuesto con los fabricantes de cerveza o con su Gremio, con sujeción a la mencionada base tributaria.

Impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas

Artículo 9.º El uso y empleo de pólvoras y mezclas explosivas de todas clases y los productos auxiliares señalados en el artículo 10 se gravarán como imposición de consumo. La fabricación y ventas de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados, estarán sujetos a todos los impuestos y contribuciones del Estado que les sean aplicables.

Artículo 10. La base del impuesto se determinará por unidades de productos que se enumeran genéricamente en este artículo. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

Explosivos industriales

Pólvora de mina o en polvo para pirotécnicos, 0,30 pesetas el kilogramo.

Explosivos de baja potencia, 1,00.

Explosivos de media potencia, 1,25.

Explosivos de gran potencia, 1,50.

Explosivos de seguridad reglamentaria, 1,00.

Detonadores

Detonadores corrientes, 1,00 pesetas el centenar.

Detonadores enérgicos, 1,25.

Mechas para barrenos

Sencilla y doble, 1,00 pesetas los cien metros.

Las demás, 1,50.

Artículos para caza y deportes

Pólvora de caza negra, 2,00 pesetas el kilogramo.

Pólvora de caza sin humo, 4,00.

Cartuchos vacíos, 1,00 pesetas el centenar.

Cartuchos cargados en el extranjero, 3,00.

Cartuchos para Flobert, 1,00.

Pistones para escopeta de chimenea, 0,05.

Pistones de recambio y los demás, 0,20.

Pirotecnia

Petardos para señales y cohetes granífugos, 0,25 pesetas uno.

Fuegos artificiales y cohetes, 0,05 pesetas kilogramo.

La determinación de la potencia de los explosivos industriales se hará por el método de los bloques de plomo y reservando como unidad de referencia el explosivo tipo

que estará
75 por 100
límite máxi
dos «explos
potencia su
explosivos
rán a los ex
Se entenc
can un efect
gramos de f
rato de pota
detonadores
Para los
llos que no
el oportuno
por el Minis
niendo pres
tos gravados
Artículo
tos nacional
fábricas o al
por la Admi
ción alguna,
lución.
Cuando s
ban impreg
utilización,
bente y no s
nación. Los
la substancia
gún las nor
Cuando
productos g
puesto se de
nere y poses
La exacci
sión de prec
pudiendo au
dos en el pu
producción
que se estab
Artículo 1
ción y comer
10 vendrán
lo, en que se
lidas y exis
mente a rend
expresados,
Timbre por
provincia re
Los almace
al tributo est
sus precintos
a las ventas
Artículo 1
plosivas se
facilitará la E
forma de cua
cuenta y razo
modelo de la
cada una de
fines de la a
Además d
el fabricante
teriores de lo
se el número
la circunscri

que estará compuesto de 25 por 100 de nitroglicerina y 75 por 100 de materia inerte. Este explosivo marcará el límite máximo de los explosivos industriales denominados «explosivos de baja potencia». Los explosivos de una potencia superior hasta el duplo, se clasificarán entre los explosivos de potencia media, y los demás correspondrán a los explosivos de gran potencia.

Se entenderá por detonadores corrientes los que produzcan un efecto inferior o igual al de una carga de 572 miligramos de fulminato de mercurio y 78 miligramos de clorato de potasa; los demás corresponderán a la partida de detonadores energicos.

Para los productos nuevos de la industria o para aquellos que no estuviesen señalados en la tarifa, se instruirá el oportuno expediente de asimilación, que será aprobado por el Ministro de Hacienda; la asimilación se hará teniendo presente las características técnicas de los productos gravados y sus respectivos tipos de imposición.

Artículo 11. El impuesto se devenga para los productos nacionales a la salida de los mismos de las respectivas fábricas o almacenes de éstas, autorizadas e intervenidas por la Administración, sin que en ningún caso ni por razón alguna, devengado aquél, pueda reclamarse su devolución.

Cuando se trate de explosivos semiterminados que deban impregnarse de oxígeno líquido en el momento de su utilización, se colocarán los precintos en la materia absorbente y no se levantarán hasta el momento de su impregnación. Los precintos corresponderán al peso propio de la substancia absorbente, más el del oxígeno líquido, según las normas que se dictarán por la Administración.

Cuando las pólvoras mezclas explosivas y demás productos gravados fueran de producción extranjera, el impuesto se devengará a su introducción en el territorio aduanero y posesiones del Norte de Africa.

La exacción del impuesto se verificará mediante adhesión de precintos a los envases de los productos gravados, pudiendo autorizarse la importación de artículos precintados en el punto de origen, en relación con los artículos de producción extranjera, con las limitaciones reglamentarias que se establezcan.

Artículo 12. Los industriales dedicados a la fabricación y comercio de los productos enumerados en el artículo 10 vendrán obligados a llevar libros, con arreglo a modelo, en que se comprenderá el movimiento de entradas, salidas y existencias de productos en almacén, e igualmente a rendir partes mensuales, con referencia a los libros expresados, que se remitirán a la Dirección general del Timbre por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados a conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto a las ventas al por menor.

Artículo 13. La circulación de pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañadas de guías que facilitará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en forma de cuadernos talonarios, de cuyas entregas se llevará cuenta y razón por la Dirección general del Timbre. El modelo de las guías, partes de las mismas y utilización de cada una de ellas, se determinará reglamentariamente a los fines de la administración y fiscalización del impuesto.

Además de la guía que ha de acompañar a cada remesa, el fabricante deberá adherir en cada uno de los envases exteriores de los productos una declaración en que se exprese el número de envases interiores que la caja contiene y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precin-

tos del impuesto correspondiente, excepción hecha de los bultos destinados a la exportación, en que se expresará la fecha en que la misma ha sido autorizada por la Administración.

Artículo 14. Quedan exceptuados del impuesto los artículos gravados por esta ley, cuando se destinen a la exportación. El Reglamento para la aplicación de la ley determinará las condiciones en que habrá de realizarse la exportación, así como las garantías a que aquélla habrá de ajustarse.

Artículo 15. La inspección del impuesto será de la competencia de la Dirección general del Timbre, que la realizará por medio de sus funcionarios técnicos y administrativos.

La inspección de las fábricas habrá de hacerse cuando los disponga el Centro gestor, según lo exija la recta administración del impuesto y siempre, por lo menos, una vez al año.

Los servicios de inspección se contraerán principalmente a comprobar:

- a) La adquisición e inversión de primeras materias, las cantidades producidas y las salidas de almacén o almacenes de las fábricas y las existencias que resultan.
- b) La cuenta de precintos adquiridos para legalizar los artículos de explosivos y salida de fábricas.
- c) La clase, peso y composición de los artículos producidos, en relación con la clasificación asignada a los mismos.
- d) La fecha de fabricación de los distintos explosivos y mezclas, para los efectos de la prohibición de su venta y utilización.
- e) El envasado de los artículos sujetos al impuesto con relación a la clase y peso autorizado en cada caso.

Artículo 16. La omisión o falta de fijación de los precintos, así como el precinto indebido de los artículos gravados, cualquiera que fuese la causa, será corregido con el pago del impuesto y castigado con la multa del tanto al quintuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 17. La vigilancia del impuesto y persecución del fraude corresponderán a los Resguardos terrestres y marítimos de la Hacienda pública, con las atribuciones establecidas en los respectivos Reglamentos y las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación y con aplicación de las sanciones que en aquéllas se determinan.

Artículo 18. La Administración podrá disponer el cierre de las fábricas en que se hubiere defraudado el impuesto más de tres veces en un año, o más de cinco, si el importe de la defraudación excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 19. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero o se adquieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina, estarán exentas del impuesto. Podrán, además, circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno o vayan consignadas a una autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles para su servicio, serán gravadas con el impuesto en el acto de su venta.

En caso de guerra o grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar las fábricas, los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal de las fábricas.

Artículo 20. Quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos a las prescripciones relativas a la salubridad pública y a la seguridad de las personas y de bienes.

Artículo 21. Las partidas del Arancel vigente de im-

portación correspondientes a los productos a que se refiere esta Ley se entenderán modificadas en la siguiente forma:

Número de la partida: 1.480.—Artículos: cartuchos para armas de fuego permitidas; sin proyectil o bala: forma de adeudo, p. n.; unidad, 100 k; derechos: tarifa 1.^a, 643 pesetas; tarifa 2.^a, 218 pesetas.

Número de la partida: 1.481.—Artículos: cartuchos para armas de fuego permitidas: con proyectil o munición: forma de adeudo, p. n.; unidad, 100 k.; derechos: tarifa 1.^a, 631,20 pesetas; tarifa 2.^a, 181,20 pesetas.

Número de la partida: 1.482.—Pistones para escopeta de chimenea: forma de adeudo, p. n.; unidad, 1 k.; derechos: tarifa 1.^a, 10,50 pesetas; tarifa 2.^a, 5,50 pesetas.

Número de la partida: 1.482.—Idem de recambio: forma de adeudo, p. n.; unidad, 1 k.; derechos: tarifa 1.^a, 8,65 pesetas, tarifa 2.^a, 3,65 pesetas.

Número de la partida: 1.482.—Cápsulas para minería: forma de adeudo, p. n.; unidad, 1 k.; derechos: tarifa 1.^a, 8,65 pesetas; tarifa 2.^a, 3,65 pesetas.

Número de la partida: 1.482.—Pólvoras de mina, explosivos de baja potencia y mechas de mina: forma de adeudo, p. b.; unidad, 100 k; derechos: tarifa 1.^a, 102,50 pesetas; tarifa 2.^a, 57,50 pesetas.

Número de la partida: 994.—Explosivos de media y gran potencia: forma de adeudo, p. b.; unidad, 100 k.; derechos: tarifa 1.^a, 108 pesetas; tarifa 2.^a, 63 pesetas.

Número de la partida: 994.—Pólvora de caza, negra: forma de adeudo, p. b.; unidad, 100 k.; derechos: tarifa 1.^a, 155 pesetas; tarifa 2.^a, 110 pesetas.

Número de la partida: 994.—Pólvora sin humo: forma de adeudo, p. b.; unidad, 100 k.; derechos: tarifa 1.^a, 237 pesetas; tarifa 2.^a, 192 pesetas.

Número de la partida: 995.—Fuegos de artificio armados y sin armar: forma de adeudo, p. n., unidad, 1 k; derechos: tarifa 1.^a, 3,05 pesetas; tarifa 2.^a, 1,55 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se determine para cada explosivo existente en el mercado la potencia práctica que prescribe el artículo 10, se fijará el impuesto de los explosivos industriales basándose en su potencia teórica, deducida de su composición química.

La aplicación del impuesto, determinada en la forma establecida anteriormente, se estimará como liquidación definitiva del mismo.

Segunda. En el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la Administración fijará la potencia de todos y cada uno de los artículos explosivos autorizados.

Tercera. La tarifa del impuesto establecida en el artículo 10 de la presente Ley comenzará a regir desde 1.^o de Abril próximo y se aplicará a todas las pólvoras y mezclas explosivas y demás productos sujetos a tributar por el impuesto que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos o almacenes y expendedorías de tales artículos explosivos.

El Ministerio de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Impuesto sobre la gasolina

Artículo 22. Se establece un impuesto transitorio a beneficio exclusivo del Estado, de 0,10 pesetas por litro sobre las gasolinas que expendan el Monopolio de Petróleos.

Artículo 23. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos será la encargada de la exacción de este impuesto, que se sumará al precio de la gasolina, y aquélla

liquidará su producto al Tesoro mensualmente, sin que su importe se compute con el producto líquido de la renta, a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del Contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y por medio de las Cofradías y Pósitos de Pescadores, establecerán el procedimiento técnico-administrativo para limitar al consumo de las industrias pesqueras la exención de este impuesto especial.

Artículo 25. El precio de la gasolina y el de los demás productos monopolizados será uniforme, libre de todo impuesto de carácter local, en todo el territorio comprendido por el Monopolio, y éste abonará anualmente a los Ayuntamientos y Diputaciones que perciban derechos sobre dicho producto y se vean privados de tal ingreso a consecuencia de esta disposición, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el año 1931, que se deducirá de lo recaudado por el impuesto que se crea por esta Ley.

Renta de Tabacos

Artículo 26. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo en beneficio exclusivo del Estado, sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos.

Este recargo será hasta de un 20 por 100 (veinte por ciento) como término medio, en relación con el producto total de las ventas de labores realizadas en el año de 1930.

Artículo 27. La revisión y fijación de los nuevos precios de venta de las unidades, en cumplimiento del artículo anterior, se hará por el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer el recargo en una o varias veces, según lo exigiere, a su juicio, el interés del Estado y lo demanden las necesidades del Tesoro.

Artículo 28. El recargo establecido en el artículo 26 será de aplicación a los precios de venta de las labores de cigarros y cigarrillos y de Canarias adquiridos por la Compañía Arrendataria de Tabacos en virtud de los contratos celebrados con los Sindicatos de Fabricantes de las Islas Canarias y aprobados por el Ministro de Hacienda. Para la fijación de los precios de las unidades de venta de estas labores será oída la representación oficial de los expresados Sindicatos.

Artículo 29. Se elevarán en proporción equivalente al recargo que autoriza el artículo 26 de la presente Ley los derechos que actualmente percibe la Compañía Arrendataria de Tabacos por la venta en comisión de los cigarros, cigarrillos y picadura importados del extranjero. En tanto no se alteren los derechos de regalía establecidos, el aumento afectará solamente a los de comisión.

La Compañía Arrendataria de Tabacos denunciará sus actuales contratos de ventas en comisión, y en la renovación de los mismos establecerá los nuevos tipos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 30. Los dueños de establecimientos en que se expendan labores no consignadas en el cuadro de los que constituyen la Renta de Tabacos o de ilegítima procedencia, cualquiera que sea su relación con las personas que realizan la venta serán consideradas como cómplices o encubridores, a los efectos de las sanciones establecidas en la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 31. Los nuevos precios de venta de las labores de tabacos serán fijados por el Ministro de Hacienda dentro de los límites de recargo autorizado, y deberán co-

menzar a r
de la fecha
ceta de Ma
Por tanto

Mando a
plimiento d
Autoridades
Madrid
ta y dos.—
de Hacienda

Administra

El artículo
publicada
del actual,
del 30 por
perfic e de

Las que
servicios au
por el mis
de que el
en la mism
posiciones
rias de ella
de todas.

Igualmen
minas o gr
la Jefatura
aparezca in
sondeos o
importe de
exceda de c

Como no
año eximirá
Todo co
alguna de
deberá soli
lmo. Sr. J
del 1.^o de J
Ministerio c
corriente, q
de expresac
Santander
Rentas públ

Con arre
glamento de
na del próx
diencia exá
de Juzgados
Los solici
de nacimien
tándolo en
meros días
venida en lo
mento.

Burgos,
bierno, Rafa

menzar a regir en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

Administración de Rentas públicas de Santander Negociado de Minas

El artículo 22 de la Ley de modificaciones tributarias publicada en la «Gaceta de Madrid» el día 13 de Marzo del actual, establece desde el corriente año el aumento del 30 por 100 sobre los tipos vigentes del canon de superficie de minas, exceptuando de este recargo:

Las que se hallen en actividad, las utilizadas por los servicios auxiliares de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular y aquellas otras en que se dé el caso de que el concesionario poseedor de varias concesiones en la misma zona esté autorizado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para concentrar en una o varias de ellas los trabajos de investigación o explotación de todas.

Igualmente se exceptuarán del expresado recargo las minas o grupos de minas en las que, según dictamen de la Jefatura de Minas del distrito minero correspondiente, aparezca invertida en trabajos del reconocimiento, estudios, sondeos o investigaciones cantidad superior al duplo del importe del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de cien mil pesetas.

Como norma general, la obtención de productos en un año eximirá de dicho recargo en el siguiente.

Todo concesionario de pertenencias comprendido en alguna de las exenciones determinadas en dicho artículo deberá solicitarla mediante instancia presentada ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, antes del 1.º de Julio próximo, de conformidad con la orden del Ministerio de Hacienda, inserta en la «Gaceta» del 16 del corriente, que da normas para la ejecución del artículo 22 de expresada Ley.

Santander, 22 de Marzo de 1932.—El administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes ordinarios de aspirantes a Secretarios de Juzgados municipales.

Los solicitantes acompañarán a la instancia la partida de nacimiento y certificación de buena conducta, presentándola en esta Secretaría de gobierno en los veinte primeros días del mes de Abril próximo, en la forma prevenida en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Reglamento.

Burgos, 21 de Marzo de 1932.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Junta administrativa de Cerrazo (Reocín)

Relación de los vecinos que solicitan la concesión y legitimación de terrenos comunales.

Don Manuel Calderón Ruiz.

Paraje en que la finca se halla: Barredios.

Cabida: una hectárea.

Linda: N. y E., carretera vecinal; S., Eduardo Lledías, y O., Bernardo González.

Don Félix González Landa.

Paraje en que la finca se halla: Peñalba.

Cabida: una hectárea.

Linda: N., regato; S., carretera; E., Hipólito Verdeja, y O., monte común.

Don Manuel Rojo Fernández.

Paraje en que se halla: La Colina.

Cabida: una hectárea.

Linda: N., regato; S., Félix Pérez y Ramón Prieto; E., carretera vecinal, y O., Recaredo Gómez de la Casa.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» y sitios de costumbre de la localidad, a fin de que, en el plazo de treinta días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, se proseguirá el expediente hasta su terminación.

Cerrazo, 1 de Marzo de 1932.—El presidente de la Junta, Félix González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juan Sarrañaga Real, natural de Peñacastillo, de estado soltero, profesión pintor, de veinte años, de padre desconocido y Mercedes, domiciliado últimamente en Baracaldo, procesado por tentativa de hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

370

Alfredo Gay Gutiérrez, natural de Monte, de estado soltero, profesión panadero, de diecinueve años, hijo de Feliciano y Cimiana, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

369

Fernando Bolado Gutiérrez, de 24 años de edad, soltero, de ignorado paradero, y el sujeto que el día 21 de Diciembre último le maltrató de obra, lesionándole, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, el día ocho de Abril próximo, a las diez de la mañana, para la celebración del correspondiente juicio de falta, previniéndoseles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 18 de Marzo de 1932.—El secretario, José Abréu.

381

Jesús Pedro Varela Arias, hijo de José y de Concepción, natural de Castro Urdiales, estado soltero, profesión jornalero, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Santander, calle de San Francisco «Fonda Belmonte», procesado por estafa, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juz-

gado de instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 14 de Marzo de 1932.—El juez de instrucción. 365

Francisco Vázquez y Gómez, hijo de Francisco y de María, natural de Bilbao, estado soltero, profesión calderero, de dieciocho años de edad, domiciliado últimamente en Bilbao, calle Atalaya, número 1, 3.º, izquierda, procesado por estafa, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 366

Vitoria, 14 de Marzo de 1932.—El juez de instrucción.

Don Salvador Higuera Sabater, juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de los efectos que al final se reseñarán, los cuales fueron robados de los establecimientos que en Puente-viesgo y en Aés tienen D. Wenceslao Sáenz y D. Florentino Fernández, en la noche del veinticinco al veintiséis de Febrero, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Villacarriedo a 20 de Marzo de 1932.—El juez, Salvador Higuera.—El secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Reseña.—Dos cajas de conservas, cuatro libras de chocolate, cuarenta pesetas en calderilla y monedas de a real, una botella de ron «Negrita», dos de jerez quina, tabaco y papel de fumar, veinte paquetes de azúcar. 375

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Las cuentas documentadas correspondientes al presupuesto de ejercicio de 1931, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del mismo puedan formular por escrito, durante dicho plazo y ocho días más, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, según previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Cabezón de Liébana, 20 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Félix del Peral.

Ayuntamiento de Enmedio

Con objeto de llevar a cabo la formación de los apéndices al amillaramiento, todos los hacendados de este término, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, deberán presentar, dentro de la primera quincena del mes de Abril y en la Secretaría de este Ayuntamiento, la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos que acrediten la alteración, así como el pago de los derechos reales a la Hacienda.

Enmedio a 18 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Marcelino Novo de Vega.

Ayuntamiento de Liérganes

Por acuerdo del Ayuntamiento, y al objeto de formar apéndice general de las fincas rústicas existentes en este término municipal, todos los propietarios, tutores o representantes de aquéllas, remitirán, antes del día 15 de Abril próximo, una declaración jurada a la Junta Pericial con todos los datos de las fincas que posean, llenando el impreso que oportunamente será repartido a domicilio, estén o no amillaradas actualmente; sin omitir ninguna, así como de la ganadería en general.

Igualmente presentarán los contribuyentes por edificios y solares las solicitudes, debidamente documentadas, que acrediten la alteración de su riqueza, en la Secretaría municipal, hasta citado día, a los efectos consiguientes.

Liérganes a 19 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Benigno Cantolla.

Ayuntamiento de Villaescusa

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 10 de Abril próximo, las correspondientes relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda pública.

Villaescusa a 17 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Primitivo Rio.

Ayuntamiento de Polaciones

Los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 5 del próximo mes de Abril, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pagos de derechos a la Hacienda.

Polaciones, 18 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Dionisio de la Torre.

Los repartos, el de aprovechamientos comunales girado sobre hierbas y leñas y el de los conciertos particulares hecho por la Comisión repartidora sobre el consumo probable de bebidas y carnes, que servirán de base en el presente ejercicio de 1932, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que en derecho les asistan.

Polaciones, 18 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Dionisio de la Torre.

Practicada la rectificación anual del padrón municipal, se hace saber que, en un plazo de quince días, pueden solicitarse las inclusiones y exclusiones que sean procedentes.

Polaciones, 18 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Dionisio de la Torre.

Ayuntamiento de Valdáliga

Acordado por la Corporación municipal, en sesión del día 16 de Diciembre último, la prórroga del presupuesto para el presente año de 1932, se halla éste expuesto al público desde el día de hoy, pudiendo, a tenor del artículo 295 del Estatuto y del Reglamento de Hacienda, formular ante este Ayuntamiento las observaciones que estime pertinentes.

Valdáliga, 15 Marzo de 1932.—El Alcalde, José Gómez.